

ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Tribunal Administrativo del Caquetá Despacho tercero
Florencia - Caquetá

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00377-00

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Jorge Alberto García Calume, en mi calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, por medio del presente escrito interponemos recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, donde resuelve lo siguiente:

"(...) Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -norma aplicable por haber sido en su vigencia que se expidió la sentencia objeto de recaudo- establece que: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

En el presente caso, la providencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de abril de 2016, siendo la única condición para ello más el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (11 de agosto de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación. (...)"

"(...) También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados; empero, es importante aclarar que, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en la cual se indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA. Lo citado, en atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar, se originaron en demanda presentada en el año 2009, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984. (...)"



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

CONSIDERACIONES PARA REPONER

Con el objetivo de soportar nuestra inconformidad, muy respetuosamente exponemos por medio del presente escrito lo siguiente:

La Ley 1437/11 dispone en el artículo 299 que:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Énfasis fuera del texto).

Norma concordante con lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual también señala el mismo término de 10 meses para acudir a solicitar su pago ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

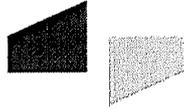
Lo anterior en consonancia con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado proferida en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, dispuso que en virtud del principio del efecto útil de las normas, el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, “salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...).”

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.”

Por ello, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, en consideración a lo establecido en el artículo 308, así:

“Artículo 308. Ley 1437 de 2012. Régimen de transición y vigencia. “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En este contexto el Sentencia Del Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Radicado 1998 – 03894 – 03 (62644) de fecha cinco (05) de marzo de 2020, Consejera Ponente: María Adriana Marín, se reiteran los tres (3) escenarios para la liquidación de intereses, de acuerdo a lo establecido en el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna Co. 11001-03-06-000-2013- 00517-00 y de acuerdo a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la siguiente manera, así:

- A) Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.
- B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.
- C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
(...)

Ahora, para el presente caso, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos frente al escenario B) (...) por lo cual se procederá a liquidar los intereses como se sostiene en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, en su numeral 3°, emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la cual dispone:

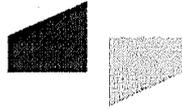
(...)

3.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará –a partir del mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

(...)

Ahora frente a la liquidación de los intereses y con fundamento en la misma Sentencia del Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Radicado 1998 – 03894 – 03 (62644) de fecha cinco (05) de marzo de 2020, Consejera Ponente: María Adriana Marín, donde:

El Consejo de Estado precisa y ratifica la postura dada por esta misma Corporación en concepto de 29 de abril de 2014, en el cual se establecieron las reglas para liquidar los



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

la ejecutoria de una sentencia, estableciendo la Sala, que se aplicará el interés moratorio comercial. Efectivamente, en la liquidación de la citada Sentencia el Honorable Consejo de Estado aplicó después de los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria una tasa de una y media (1 ½) veces el IBC.

En el texto del documento la Corporación señala:

“... bajo el régimen del CPACA, los intereses moratorios que se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los diez meses siguientes a esta, se liquidan conforme a la tasa del depósito a término fijo –DTF–, y en adelante, de acuerdo con el interés moratorio comercial.

(...)

Para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.”

La Sentencia anterior está en armonía con los siguientes pronunciamientos:

1. SENTENCIA C-604 DE 2012 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos”

2. CONSEJO DE ESTADO A CONSULTA ELEVADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO radicado 2013-00517-00 del 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Álvaro Namén Vargas.

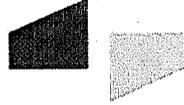
La Sala de Consulta del Consejo de Estado, aclara en dicha respuesta que los intereses moratorios causados después de los 10 primeros meses contados a partir de la ejecutoria de una sentencia, conciliación o laudo causa intereses de mora comercial es decir los propios del artículo 884 del código de comercio de 1 y ½ veces el IBC puesto que se trata de una obligación pendiente de pago y exigible eliminando de esta forma la posibilidad de entender que se trate de intereses a tasa IBC únicamente.

*De todos modos, si bien el mencionado párrafo extiende el plazo que tienen las entidades para realizar el pago de diez a doce meses sin hacer remisión expresa a las disposiciones en materia de interés de mora previstas en el artículo 195 del C.P.A.C.A., en uno y otro procedimiento de pago antes referidos, las cantidades líquidas de dinero reconocidas en las providencias judiciales devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que imponga o reconozca la obligación, los cuales se deben liquidar a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria y hasta los 10 primeros meses y a la **tasa de mora comercial** una vez vencido este término o los cinco días del procedimiento ordinario de pago de obligaciones con recursos provisionados en el Fondo de Contingencias, según el evento. (Negrillas e interlineado fuera del texto)*

3. CIRCULAR EXTERNA 10 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estableció en el numeral 4.2 las reglas para la aplicación de la tasa de interés de mora los siguientes:

4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

*República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la **tasa comercial moratoria** hasta la fecha del pago.*

En consecuencia, resulta claro que cuando al Estado le es exigible una obligación de pago y la misma entra en mora, esta se liquida conforme los intereses máximos legales, los moratorios comerciales, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio correspondiente a la tasa 1 ½ veces el IBC.

Es decir, la tasa a la cual se hace referencia en la parte final del numeral 4 del art. 195 será la establecida por el código de comercio como moratoria (1 y ½ veces IBC).

Es por esto que tanto la ejecutoria de la sentencia es del 08 de octubre de 2014, por lo que los 10 meses para ser ejecutable contaban desde el 08 de agosto de 2015, y no el 8 de abril de 2016, como es indicado por el Despacho, así mismo es menester indicar al despacho que frente a la posición tomada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por tanto, se debe tomar la tasa mensual para realizar la liquidación mes a mes por año, y por consiguiente liquidar según el artículo 195 del CPACA.

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente le solicitamos al Señor Magistrado, REPONER el auto impugnado, Librando Mandamiento de Pago acorde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva y que reposa en el plenario.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.